Expediente: **95/26**
Carátula: **RESEO FRANCO DAVID C/ TRADELOG S.A.U. S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **14/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23175065334 - RESEO, Franco David-ACTOR
90000000000 - TRADELOG S.A.U., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la V° Nominación

ACTUACIONES N°: 95/26

H105016193880

JUICIO: RESEO FRANCO DAVID c/ TRADELOG S.A.U. s/ SUMARISIMO (RESIDUAL).- EXPTE. 95/26

San Miguel de Tucumán, mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS

Para dictar sentencia en los autos caratulados “Reseo, Franco David c/ Tradelog SAU s/ sumarísimo”- Expte N° 95/26, de cuyo estudio

RESULTA

Mediante presentación del 10/02/2026 se apersonó la letrada Rosa Graciela Alaniz, en representación del Sr. Franco David Reseo, DNI 30.357.253, con domicilio en B° 206 Viviendas, Mza L, Casa 19 (altura Rufino Cossio 2200) de esta ciudad, conforme poder ad litem que adjuntó a su presentación y promovió demanda en contra de Tradelog SAU, CUIT N.° 30-69617300-8, con domicilio en Ruta N.° 305 y Av. Circunvalación, Las Talitas, provincia de Tucumán.

Reclamó el cobro de $26.222.870,51, en concepto de indemnización prevista por el art. 247 de la LCT, haberes del mes de octubre 2025, haberes del mes trabajado (noviembre 2025), integración mes despido, preaviso, SAC y vacaciones proporcionales 2025.

En fundamento de la pretensión, denunció que el actor ingresó a trabajar el 01/07/2009, con carácter de permanente, bajo la categoría de “Supervisor de Operaciones”, personal fuera de convenio, con una jornada de lunes a viernes, de 09:00 a 18:00.

Puntualizo que la actividad de la demandada es el servicio de transporte automotor de cargas y precisó que las tareas del actor eran: el control de stock físico de mercadería de la sucursal de Ruta 305 y Av. Circunvalación, Las Talitas; control de operaciones comerciales; realización de inventarios y auditorías mensuales de mercadería.

Indicó que, por las labores realizadas, percibió una remuneración de $1.878.429,12 (septiembre de 2025).

Expuso que la relación laboral transcurría con normalidad hasta que la empleadora le notificó su despido directo en carta documento de fecha 10/11/2025, en los siguientes términos:

“Me dirijo a Ud. en mi carácter de apoderado de Tradelog SAU a fin de poner en su conocimiento que, por razones ajenas a la voluntad de Tradelog SAU, se ha resuelto dar por terminada la relación laboral con Ud. en términos del art. 247 LCT a partir del día de notificación de la presente.

Como es de su conocimiento, la actual situación de recesión económica, ha hecho que toda la actividad de la empresa haya disminuido considerablemente. Las fuertes bajas sufridas por el sector de consumo masivo en general y en lo que hace a nuestra empresa en especial, la fuerte disminución en el sector de minería y energía, ha causado que nuestros ingresos hayan disminuido en moneda constante desde inicio del presente año.

Ante esa dura realidad, se han tomado medidas de austeridad y control de gastos, las que lamentablemente no han conseguido revertir la dificil situación económica y financiera y es por ello que, de conformidad con lo establecido en el art. 247 de la LCT, nos vemos obligados a dar por terminada la relación laboral con Ud. en lo términos de dicho artículo ante la importante falta y disminución del trabajo arriba indicada. Haberes, liquidación final, indemnización conforme a la ley vigente y certificados y art. 80 LCT a su disposición.

Para cualquier diligencia contactarse al teléfono 0115404-2555. Queda UD. debidamente notificado”.

Agregó que el actor respondió mediante telegrama de fecha 11/11/2025, en la que rechazó la causa de despido por no encontrarse cumplidos los recaudos del art. 247 LCT, a la vez que reclamó el pago íntegro de la indemnización del art. 245 de la LCT.

Señaló que, desde la fecha del distracto, el actor no obtuvo el pago de su liquidación final, como así tampoco el pago de los haberes correspondientes al mes de octubre de 2025, lo que motivó su reclamó por ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia, a fin de requerir el pago de los mencionados haberes.

Practicó planilla de rubros reclamadas. Citó el derecho en sustento de su pretensión. Ofreció prueba documental.

Mediante presentación del 14/04/2026 la parte actora ofreció prueba informativa a las siguientes entidades: Correo OCA, Correo Argentino, ARCA y Secretaria de Estado de Trabajo de la Provincia.

Corrido el traslado de demanda, el 27/04/2026 se celebró la audiencia del art. 106 del CPL en la que, ante la ausencia de la parte demandada, se la tuvo por incontestada de la demanda. Asimismo, la parte actora ratificó su escrito de demanda.

En el mismo acto se proveyó la prueba ofrecida por la parte actora: 1) Instrumental (producida); 2) Informativa (rechazada), y de dispuso el pase de los autos para el dictado de sentencia definitiva, providencia que notificada a las partes y firme dejó la causa en estado de ser resuelta. Y

CONSIDERANDO

I. En orden a las circunstancias de la causa, dado que la accionada Tradelog SAU, omitió concurrir a la audiencia prevista por el art. 106 del CPL, conforme da cuenta el acta de fecha 27/04/2026, es necesario referir, previamente, a su situación procesal.

Según lo dispone el art. 106, 4° párrafo: “Si no concurre el demandado, se tendrá por incontestada la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados en la demanda, teniendose por precluido su derecho para ofrecer pruebas. Se hará lugar a lo solicitado por el actor si la petición es arreglada a derecho y no surgiera lo contrario de la prueba agregada en autos”.

Por lo tanto, constituyen hechos admitidos expresa o tácitamente por las partes:

1) El contrato de trabajó que vinculó al actor Franco David Reseo con la demandada Tradelog SAU.

2) Los extremos del contrato de trabajo: indeterminado y permanente; la fecha de ingreso: 01/07/2009; las tareas y la categoría de “Supervisor de operaciones” (personal fuera de convenio); la jornada laboral de trabajo de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 cumplida por el actor; la remuneración percibida por el trabajador.

3) Que el contrato se extinguió por despido directo dispuesto por la empleadora el 10/11/2025 en los términos del art. 247 de la LCT.

4) Que la mejor remuneración remuneración devengada y percibida por el actor fue la suma de $1.878.429,12, correspondiente al mes de septiembre de 2025, cuyo monto, a su vez, surge del recibo de sueldo aportado a la causa.

II. En cuanto al intercambio epistolar, corresponde tener por auténticos la carta documento de fecha 10/11/2025 y el telegrama de fecha 11/11/2025.

En consecuencia y por cuanto la demandada no ha controvertido ese hecho ni aportó la prueba pertinente para demostrar lo contrario, corresponde declarar que la comunicación rupturista llegó a esfera de conocimiento del trabajador ese día 10/11/2025. Así lo declaro.

III. Por lo tanto, las cuestiones controvertidas sobre las cuales debo pronunciarme, según el artículo 214, inc. 5°, del CPCC, son las siguientes: 1) Procedencia de los rubros reclamados. 2) Intereses, costas y honorarios.

Primera cuestión: procedencia de los rubros y montos reclamados.

I. El actor reclama el pago de la suma de **$26.222.870,51**, en concepto de indemnización prevista por el art. 247 de la LCT, haberes del mes de octubre 2025, haberes del mes trabajado (noviembre 2025), integración mes despido, preaviso, SAC y vacaciones proporcionales 2025.

II. En su mérito, según lo dispone el artículo 214, inc. 6°, del CPCC, analizaré cada rubro pretendido.

1. Sueldo de octubre de 2025, 10 días de noviembre de 2025 e integración mes de despido:

Atento a que no existen constancias del pago de los haberes de octubre de 2025 y ni los 10 días de noviembre de 2025, el rubro debe prosperar.

A su vez, puesto que el distracto operó el 10/11/2025, y que por una ficción legal el despido producido con responsabilidad indemnizatoria se considera que surte plenos efectos a partir del primer día del mes siguiente, al no encontrarse acreditado su pago, corresponde admitir la integración del mes de despido. (cfr. artículo 47 CPL).

Este último concepto debe calcularse con incidencia del SAC, conforme doctrina de la CSJT sentada en los autos "Pesoa Alfredo y otros c/ SADAIC s/ Cobros", sentencia 840, 13/11/1998; y de lo dispuesto . Así lo declaro.

2. SAC proporcional 2° semestre de 2025, y vacaciones proporcionales 2025:

Dado que no se encuentra acreditado el pago de estos conceptos, corresponde receptar su procedencia de conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 156 de la LCT.

El rubro vacaciones proporcionales 2025 debe calcularse con incidencia de SAC. Así lo declaro.

3. Indemnización del art. 247 de la LCT:

Este rubro debe prosperar en tanto la accionada no ha cuestionado su procedencia, ello sin perjuicio de la validez o no de la causal esgrimida al efecto, cuestión que, reitero, excede el debate suscitado en este proceso sumarísimo.

4. Preaviso:

Puesto que la demandada no otorgó el preaviso dispuesto en el art. 231 de la LCT, corresponde hacer lugar a la indemnización sustitutiva prevista por el art. 232 de la LCT.

El preaviso admitido debe calcularse con incidencia del SAC, con base en lo dispuesto por el art. 121 de la LCT, y en la doctrina legal sentada por la CSJT: “La indemnización sustitutiva de preaviso se liquida computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado” (cfr. CSJT, “Serrano Víctor Oscar vs. Minera Codi Conevial S.A. s/ Indemnización por despido”, sentencia N°223 del 03/05/2011); (cfr. artículo 47 del CPL).

5. Base remuneratoria: los rubros procedentes se calculan con la remuneración devengada por el trabajador en septiembre de 2025, denunciada por el actor en la demanda y no controvertida por la accionada, que asciende a la suma de **$1.878.429,12**. Así lo declaro.

Segunda cuestión: intereses, costas y honorarios.

Intereses: en orden a lo dispuesto por por el art. 55 de la Ley N° 27.802, cabe su aplicación para calcular los intereses moratorios, por tratarse de un proceso que se encuentra pendiente de resolución a la fecha de entrada en vigencia de la ley citada (06/03/26).

En consecuencia, al efecto corresponde aplicar la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina, desde que la suma determinada por cada rubro admitido es debida y hasta la fecha del dictado de la presente resolución, siempre que el resultado obtenido de ese modo no supere el que surja de aplicar sobre el capital histórico el Índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual; ni sea inferior al 67% de éste último parámetro.

En un todo conteste con la doctrina legal sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, los intereses generados con posterioridad a la fecha consignada en la planilla de condena que forma parte integrante de este pronunciamiento se liquidarán en forma independiente del capital hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, con el mismo procedimiento.

Vencido el plazo de diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, los intereses devengados se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Ingreso01/07/2009

Egreso10/11/2025

Antigüedad16 años, 4 meses y 9 días

CategoríaSupervisor de operaciones

Mejor remuneración mensual normal y habitual devengada$ 1.878.429,12

1). Indemnización art. 247 LCT $ 15.966.647,52

$ 1.878.429,12x 17 / 2

2). Preaviso $ 4.069.929,76

$ 1.878.429,12x 2 + inc. SAC

3). Haberes oct-25 $ 1.878.429,12

$ 1.878.429,12x 1

4). Días trabajados $ 626.143,04

$ 1.878.429,12x 10 / 30

5). Integración mes de despido $ 1.356.643,25

$ 1.878.429,12x 20 / 30 + inc. SAC

6). 2° SAC proporcional 2025 $ 678.321,63

$ 1.878.429,12/ 2

Proporción 72,22%

7). Vacaciones proporcionales 2025 $ 1.960.702,60

$ 1.878.429,12 x 24 / 25 + inc. SAC

Ds. Vac. 24,09

Total $ al 10/11/2025 $ 26.536.816,92

Tasa aplicable art. 55 Ley 27.802 al 30/04/202612,66% $ 3.359.702,74

Total $ al 30/04/2026 $ 29.896.519,66

Costas: atento al resultado arribado en autos, esto es el progreso total de los rubros reclamados, las costas procesales se imponen en su totalidad a la parte demandada (cfr. art. 61 del CPCyC, supletorio). Así lo declaro.

Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46, inc. 2°, de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es aplicable el artículo 50, inc. 1, del digesto procesal citado, por lo que a los fines de la regulación se tomará como base regulatoria el monto de la condena, el que al 30/04/2026 asciende a la suma de **$29.896.519,66.**

Determinada la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por

los artículos 12, 14, 15, 39, 43 y concordantes de la Ley 5480 regulo los siguientes honorarios:

1) A la letrada **Rosa Graciela Alaniz (MP 3642)** por su actuación profesional en el carácter de apoderada del actor en una etapa del proceso sumarísimo (interposición de la demanda) la suma de **$3.243.772** (14% de la base + 55% * 1 / 2).

El monto regulado deberá ser abonado en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480.

La suma regulada devengará intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa), hasta su efectivo pago.

En caso de mora, los intereses se capitalizarán, conforme con lo dispuesto por el artículo 770, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ello según la siguiente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la provincia: "Atento a las peculiares circunstancias de la causa en la que se calculan los honorarios regulados a un letrado, resulta ajustado a derecho liquidar los intereses por el monto regulado, conforme a la tasa activa de interés" (CSJT, "Demos SRL c/Hyundai Motors Argentina y o. s/Daños y perjuicios. Incidente de apelación", sentencia 840, 13/08/2015).

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC.

Por ello,

RESUELVO:

I. Admitir la demanda promovida por el Sr. **Franco David Reseo**, DNI 30.357.253; en contra de Tradelog SAU, CUIT N.° 30-69617300-8, con domicilio en Ruta N.° 305 y Av. Circunvalación, Las Talitas, provincia de Tucumán.

En consecuencia, **condenar** a esta última a abonarle al actor la suma de **$29.896.519,66**, en concepto de indemnización prevista por el art. 247 de la LCT, haberes del mes de octubre 2025, haberes del mes trabajado (noviembre 2025), integración mes despido, preaviso, SAC y vacaciones proporcionales 2025., conforme con lo considerado.

II. Costas la demandada soportará la totalidad de las costas, según lo tratado.

III. Regular honorarios: a) a la letrada Rosa Graciela Alaniz **(MP 3642)** la suma de **$3.243.772**, según lo tratado.

El monto regulado deberá ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480.

La suma regulada devengará intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa), hasta su efectivo pago.

En caso de mora, los intereses se capitalizarán, conforme con lo dispuesto por el artículo 770, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación, según lo tratado.

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC. Así lo declaro.

IV. Planilla fiscal: Oportunamente, practicar y reponer (art. 13 ley 6204).

V. Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

Protocolizar y hacer saber.- CJD 95/26

Actuación firmada en fecha 13/05/2026

Certificado digital:
CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.